

Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación: 13-1406-001125-2013-80174- G 08 N° 0013 de 2021.

Tipo de decisión: Declarar prescrita la acción penal.

Fecha de la decisión: 13 de diciembre de 2021.

Clase de proceso: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ Definición.

ACCIÓN PENAL/ Conforme al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, durante la etapa de indagación, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda, en ningún caso, ser inferior a 5 años ni superior a 20 años, salvo unas excepciones que contempla la misma disposición.

TÉRMINO PRESCRIPTIVO/ Interrupción

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN/RECONOCIMIENTO DE OFICIO EN SEDE DE APELACIÓN/ La sentencia recurrida carece de legitimidad, pues el Estado había perdido su potestad sancionatoria.

FUENTE FORMAL/ Artículo 83 de la Ley 599 de 2000, artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/C-416/02, CSJ Sala de Casación Penal, Rad.38467, artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° y 117 del Código Penal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL**

Cartagena de Indias, D. T. y C, trece [13] de diciembre de
dos mil veintiuno [2021].

**JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE**

RAD. No	:	13-1406-001125-2013-80174
RAD. INT. No	:	G 08 N° 0013 de 2021.
PROCEDENCIA	:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA
PROCESADO	:	LUIS ENRIQUE GONZALEZ CASTRO
DELITO	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
APROBADO ACTA N°	:	222

1. ASUNTO

Sería del caso que esta Sala se pronunciara sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ CASTRO contra la sentencia condenatoria proferida el día 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, de no ser porque se observa que se ha configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal derivada del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS (artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° y 117 del Código Penal).

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos jurídicamente relevantes que se extraen de la formulación de acusación, se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. El día 19 de abril de 2013, en el barrio Montecarmelo de María la baja, siendo aproximadamente las 8:00 PM, CARLOS GOMEZ LLENERA se encontraba departiendo con el señor OTONIEL PEREZ y otras personas en el establecimiento *La Ilusión*.



2.2. Minutos después, CARLOS GÓMEZ LLERENA decide partir a su hogar en una motocicleta, en ese momento, el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ CASTRO -con quien una hora antes había tenido una discusión-le arrojó una botella, ocasionándole múltiples lesiones en su mano izquierda, la cuales, de conformidad con la experticia realizada por un galeno adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses se diagnosticó una *incapacidad médico legal definitiva de 15 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*

3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. En audiencia preliminar de fecha 23 de agosto de 2016, celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Mahates (Bolívar), se declaró en contumacia a **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ CASTRO**. La fiscalía formuló imputación por el delito de Lesiones Personales Dolosas (Art. 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° y 117 del C.P.), en calidad de autor.

3.2. El escrito de acusación fue radicado el día 22 de septiembre de 2016, correspondiéndole el conocimiento de la fase de juzgamiento, por reparto, al Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar).

3.3. Para lo que aquí interesa, las siguientes calendas fueron en las que se declaró fallida la diligencia de formulación de acusación:

- A. 18/10/2017: Fallida por inasistencia del defensor.
- B. 29/11/2017: Fallida por inasistencia del defensor.
- C. 21/02/2018: Fallida por inasistencia del defensor.



- D. 11/04/2018: Fallida porque la fiscal, se encontraba en una audiencia de legalización de captura.
- E. 16/05/2018: Fallida porque el defensor se encontraba en otra audiencia con capturados.
- F. 27/06/2018: Fallida por inasistencia del fiscal.
- G. 08/08/2018: Fallida porque el fiscal estaba de vacaciones.
- H. 05/09/2018: Fallida porque el despacho no contaba con fluido eléctrico.
- I. 17/10/2018: Fallida porque el fiscal se encontraba en audiencia con detenido.
- J. 23/01/2019: Fallida porque el defensor se encontraba en otra audiencia.
- K. 20/03/2019: Fallida porque el despacho no contaba con fluido eléctrico.
- L. 12/06/2019: Aplazada porque el defensor público manifestó que ya no le correspondía asistir a audiencias en María la Baja.
- M. 28/08/2019: Fallida por insistencia del defensor.
- N. 09/10/2019: Fallida por insistencia del defensor y la fiscalía.
- O. 29/01/2020: Fallida porque el juzgado se encontraba en audiencia con capturado.
- P. 07/10/2020: Fallida porque el despacho se encontraba en audiencia con capturados.
- Q. 27/01/2021: Aplazada por petición de defensor.

3.4. La Audiencia de Formulación de Acusación, finalmente, se realizó el día 17 de marzo de 2021, en ella se acusó a González Castro por el mismo delito que le fue imputado.



3.5. La audiencia preparatoria se celebró el día 15 de octubre de 2021, en ella se fijó como fecha para la realización del juicio oral el 25 de octubre de la presente anualidad.

3.6. Desarrollado el juicio oral, el día 23 de noviembre de 2021 se emitió sentido de fallo y la sentencia de carácter condenatorio.

3.7. El defensor del procesado interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de manera inmediata en la audiencia de Juicio oral.

3.8. Finalmente, por reparto correspondió a esta Sala desatar el recurso impetrado.

3.9. La actuación fue pasada al despacho el día 10 de diciembre de 2021.

4. LA SENTENCIA APELADA

Sostuvo el *a quo* que, una vez analizadas las pruebas aportadas practicadas en el juicio oral, se logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ CASTRO en el delito de Lesiones Personales Dolosas, siendo víctima el señor CARLOS GÓMEZ LLERENA.

Por lo dicho, se condenó a GONZÁLEZ CASTRO por el delito de Lesiones Personales Dolosas, a la pena de prisión de 32 meses y multa de 34.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.



5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Defensor, alega una presunta vulneración del debido proceso, toda vez que, en su criterio, no se le garantizó a GONZÁLEZ CASTRO el derecho a la defensa, pues, este fue vinculado a través de un proceso de contumacia, y, no reposa dentro del sumario ninguna dirección para establecer comunicación con él.

Por otra parte, considera que la carga para lograr la comparecencia del procesado estaba en cabeza de la fiscalía, y dicho ente no agotó todos los medios para lograr tal cometido; circunstancia que le impidió a él como defensor entrevistarse con el procesado, cercenándole a su vez el derecho a la defensa.

Por lo anterior, Solicita que se declare la ineficacia de los actos desplegados dentro de la presente actuación a partir de la audiencia de acusación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906/2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones contra las sentencias penales proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja.

6.2. La prescripción de la acción penal ha sido definida como “*una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley*” (C-416/02).



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, durante la etapa de indagación, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena establecida en la ley para el delito endilgado, sin que dicho término pueda, en ningún caso, ser inferior a 5 años ni superior a 20 años, salvo unas excepciones que contempla la misma disposición¹.

A su vez, y conforme al artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el término prescriptivo se interrumpe desde la formulación de imputación y comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, evento en el cual, dicho lapso no podrá ser inferior a tres (3) años. Al respecto del término mínimo, una vez interrumpida la prescripción por el acto de formulación de imputación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 38467, remitiéndose al criterio sentado en la Sentencia del 19 de septiembre de 2005, Radicado N° 24.128, ha dicho que:

“Por su parte, el artículo 86 Ibidem, que originalmente establecía que “la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada”, fue modificado por el artículo 6° de la Ley

¹ El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.



890 de 2004, el cual consagra que dicha interrupción opera “con la formulación de la imputación”, lo cual es reiterado en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la Corte debió precisar que la modificación en comento únicamente se aplicaba a los **asuntos tramitados por el sistema procesal de la Ley 906 del 2004, y que para los casos impulsados con el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, el artículo 86 de la Ley 599 de 2000 aplicable es el original, esto es, no lo cobija aquella modificación, entre otras razones, porque no es posible equiparar la formulación de la imputación de la nueva legislación, con la resolución de acusación de la sistemática anterior.**

En este orden de ideas, producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada.” (negrillas fuera de la Sala)

Interrumpida la prescripción, según el artículo 189 de la citada codificación adjetiva, la prescripción se produce si superado el referido lapso no se ha dictado sentencia de segundo grado.

En ese orden, se tiene que en el *sub judice*, los hechos acaecieron el día 19 de abril de 2013, siendo formulada la imputación contra Luis Enrique González Castro el día 23 de agosto de 2016 por el delito de Lesiones Personales Dolosas con deformidad física que afecta el cuerpo



de carácter permanente (artículos 111, 112 inciso 1°, 113 inciso 2° y 117 del Código Penal), el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 111. LESIONES. *El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

ARTICULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. *Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 113. DEFORMIDAD. *Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

ARTÍCULO 117. UNIDAD PUNITIVA. *Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad.”*

El ilícito imputado, como quedó visto, tiene una penalidad máxima que oscila de **32 a 126 meses de prisión**, siendo este último rango, el lapso necesario cuyo transcurso amerita la declaratoria de la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, y comoquiera que la audiencia de formulación de imputación se cumplió el **23 de agosto de 2016**, se tiene que el término de prescripción de la acción penal fue interrumpido e iniciado nuevamente por un término igual a la mitad, es decir, por 63 meses o lo que es lo mismo, cinco (5) años con tres (3) meses, los cuales se cumplieron el **23 de noviembre de 2021**.



Entonces, ante la configuración de esa causal objetiva de extinción de la acción penal, inadvertida en la primera instancia y aún por las partes, la Sala la reconocerá de oficio en sede de apelación, toda vez que en ese aspecto la sentencia recurrida carecería de legitimidad, pues el Estado había perdido su potestad sancionatoria desde el 24 de noviembre hogaño, es decir, desde el día siguiente de su fecha de emisión.

En consecuencia, se declarará de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en favor de LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ CASTRO, disponiéndose el archivo definitivo de la presente actuación y la cancelación de la orden de captura emitida en contra del procesado.

Finalmente, en atención a la declaratoria de prescripción, la Sala, compulsará copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el objeto de que se determine si hay lugar a una responsabilidad disciplinaria generada en el presente asunto como consecuencia de la extinción de la acción penal.

6.3. En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PRESCRITA la acción penal derivada del delito de *Lesiones Personales Dolosas* que como autor se predicó de **LUIS ENRIQUE GONZALEZ CASTRO** y, por lo tanto, archívese definitivamente la presente actuación.



SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la medida restrictiva personal impuesta a LUIS ENRIQUE GONZALEZ CASTRO, por razón de este proceso.

TERCERO. COMPULSAR COPIAS con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el objeto de que se determine si hay lugar a una responsabilidad disciplinaria generada en el presente asunto como consecuencia de la extinción de la acción penal.

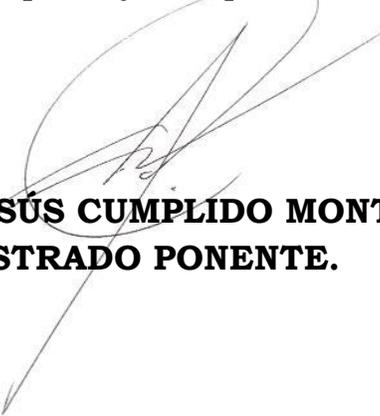
CUARTO. NOTIFIQUESE a las partes e intervinientes por los canales virtuales autorizados, teniendo en cuenta las prescripciones contempladas en el artículo segundo del Acuerdo N° 015 del 04 de mayo de 2020.

QUINTO. REGISTRAR por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal lo resuelto en la presente providencia en el sistema Justicia XXI.

SEXTO. Una vez ejecutoriada esta decisión, devolver la actuación al Juzgado de origen.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO PONENTE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

Procesado: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ CASTRO.
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS.
Radicado: 13-1406-0011-25-2013-80174
Radicado interno: G-08 No 0013 De 2021.


FRANCISCO ANTONIO
PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


PATRICIA HELENA HERNÁNDEZ
CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
Secretario